

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, mayo dieciséis de dos mil veintidós

AUTO N°: 143
RADICADO: 05-001-31-10-008-2022-00016-01
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MONICA PATRICIA CHAPARRO ACUÑA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ SARMIENTO
PROVIDENCIA: ADMISION

Por reunir los requisitos del artículo 82 y ss del Código General del Proceso, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, propuesta a través de abogada por la señora **MONICA PATRICIA CHAPARRO ACUÑA**, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ SARMIENTO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente demanda a la parte accionada tal como lo dispone el Decreto 806 de 2022, y córrasele traslado por el término de 20 días para que conteste, y con tal fin se le remitirán las copias de rigor.

TERCERO IMPRIMIR al proceso el trámite verbal, según lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes.

CUARTO: Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, la parte interesada debe prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los bienes objeto de medida.

Se abstiene el Despacho de fijar alimentos provisionales para la presunta compañera permanente en razón que para dicha reclamación uno de los presupuestos que se debe demostrar es la presencia de un vínculo jurídico, bien de carácter legal o naturaleza convencional, que es lo que constituye el objeto del juicio.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM